

INFORME SECRETARIAL: AL DESPACHO para informar que la demanda fue subsanada en el término legal. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, marzo 15 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Señora **MARISOL MENDEZ** identificado con C.C. 63'489.611, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHON RAFAEL GLEN FONTALVO** identificado con C.C. 8.497.506 y **JOSE ANTONIO CADENA** C.C. 19.108.645, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

(i) cánones de arriendo, así:

CANONES MES	VALOR CANÓN	FECHA EXIGIBLE
Junio de 2020	\$450.000	Junio 1º de 2020
Julio de 2020	\$500.000	Julio 1º de 2020

(ii) Servicios públicos, correspondiente al 50%, las siguientes sumas:

SERVICIOS PUBLICOS	VALOR CANÓN	
Agua Fra. 1914193	\$200.135	Junio de 2020
Luz Fra. 171275598	\$222.996	Mayo 29 a Julio 27 de 2020
Gas Fra. E201981196	\$ 30.730	julio de 2020

(iii) Los intereses sobre cada canon desde la exigencia, hasta la sentencia que ponga fin al proceso.

(iv) Se condene en costas a la parte demandada.

Comoquiera que la demanda subsanada, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y que el título de la ejecución allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado referente a los cánones de arriendo de los meses de junio y julio de 2020, junto con los intereses a la tasa del 0,5% mensual, conforme al art. 1617 del Código Civil, a partir del 1º de junio de 2020 y 1 de julio de 2020, respectivamente y hasta el día en que se verifique su cumplimiento.

Referente a las pretensiones ii) respecto a librar mandamiento de pago por las facturas del servicio de acueducto, luz y gas, correspondientes al consumo del 50%

facturado, de los meses de junio y julio de 2020, no pagado por los demandados; considera éste Despacho que no es viable librar orden de pago por los servicios que si bien ya se causaron y se allegaron las facturas respectivas, en las mismas no consta la cancelación de cada una de ellas por quien pretende cobrarlas, pues no se avizora en cada una de ellas tal circunstancia; además de que aunque en la cláusula SEXTA del contrato de arrendamiento, se estableció que los servicios serían compartidos con el primer piso, se dividiría el valor por el número de personas que vivan en cada piso, sin que tampoco se evidencie dicha circunstancia, razones por las cuales no habrá lugar a librar mandamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA a favor del Señor **MARISOL MENDEZ** identificado con C.C. 63'489.611, contra **JHON RAFAEL GLEN FONTALVO** identificado con C.C. 8.497.506 y **JOSE ANTONIO CADENA** C.C. 19.108.645, por las siguientes sumas de dinero:

- a. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (950.000), correspondientes a los cánones de arriendo dejados de pagar discriminados así:

CANONES MES	VALOR CANÓN	FECHA EXIGIBLE
Junio de 2020	\$450.000	Junio 1º de 2020
Julio de 2020	\$500.000	Julio 1º de 2020
TOTAL	\$950.000	

- b. Por los intereses legales sobre los cánones de arriendo adeudados a la tasa del 0,5% mensual, conforma al art. 1617 del Código Civil, a partir del 1º de junio de 2020, 1º de julio de 2020, respectivamente conforme a lo descrito en el cuadro anterior, hasta el día en que se verifique su cumplimiento.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

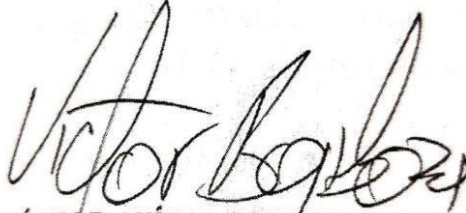
TERCERO: NO librar mandamiento de pago por concepto de los servicios de Acueducto, luz y gas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENAR a los demandados el pago de las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **WILMER MESA SIERRA** como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día marzo 12 de 2021 de
2020 se notifica a las partes por anotación en el
Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 15 de marzo de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria